

#### Ciudad de México a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.

# Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1715/2023

Sujeto Obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

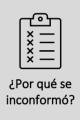


Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Información relacionada con un contrato de su interés.

Por la entrega de la información incompleta.



¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Contrato incompleto, anexos.



#### **ÍNDICE**

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES 3	
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	17

#### **GLOSARIO**

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE:** 

INFOCDMX/RR.IP.1715/2023

**SUJETO OBLIGADO:** 

ALCALDÍA CUAJIMALPA DE MORELOS

**COMISIONADO PONENTE:** 

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ1

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés.<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1715/2023**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTES

I. El veintiocho de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074223000471.

II. El trece de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio SCYCO/148/2023 firmado por el Subdirector de Concursos y contratos de Obra, de fecha ocho de marzo.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

III. El dieciséis de marzo, la parte recurrente presentó su recurso de revisión. A

través del cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

Ainfo

IV. El veintidós de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los

artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de

Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a

disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días

hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que

considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

V. El treinta y uno de marzo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

el Sujeto Obligado remitió el oficio número ACM/UT/864/2023, de fecha

veintinueve de marzo, firmado por la Jefatura de Unidad Departamental de la

Unidad de Transparencia, con el cual emitió sus manifestaciones a manera de

alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Mediante acuerdo del dos de mayo, con fundamento en el artículo 243, 243,

fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de

instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

info

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243,

244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos

2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado "Detalle del medio de impugnación",

la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir

notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad

correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para

el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que

la respuesta impugnada fue notificada el trece de marzo; por lo que al tenerse

por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dieciséis de marzo, es

decir al tercer día hábil siguiente, es claro que el mismo fue presentado en

tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro

IMPROCEDENCIA<sup>3</sup>.

**A**info

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se

advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni

sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de

dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la

solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación 1917-1988



info

**CUARTO. Cuestión Previa:** 

a) Solicitud de Información: La parte recurrente peticionó lo siguiente:

> El contrato íntegro con numero CD05-16-02-LPPF-011 GRUPO ITSEN SA

DE CV. Proyecto integral para la rehabilitación de espacios deportivos en

el "kilómetro cero" de la delegación Cuajimalpa de Morelos. -

Requerimiento único. -

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la respuesta emitida, a través de la

Dirección de Capital Humano al tenor de lo siguiente:

> A través de la Dirección de Concursos y Contratos de Obra, el Sujeto

Obligado remitió el contrato CD05-16-02-LPPF-011 celebrado con el

GRUPO ITSEN SA DE CV.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto

Obligado defendió la legalidad de su respuesta, ratificándola en todas y cada una

de sus partes.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se

inconformó señalando que la información proporcionada está incompleta. -

Agravio único. -

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de las inconformidades relatadas en el

numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente interpuso un único

agravio consistente en que la información proporcionada está incompleta. -

Agravio único. -



hinfo

En este tenor, es necesario recordar que la parte recurrente solicitó el contrato íntegro con numero CD05-16-02-LPPF-011 GRUPO ITSEN SA DE CV. Proyecto integral para la rehabilitación de espacios deportivos en el "kilómetro cero" de la delegación Cuajimalpa de Morelos. -Requerimiento único. -

Al respecto, la Alcaldía, a través de la Dirección de Concursos y Contratos de Obra, el Sujeto Obligado remitió el contrato CD05-16-02-LPPF-011 celebrado con el GRUPO ITSEN SA DE CV, de cuya lectura se desprende lo siguiente:

- 1. Se trata de un contrato de obra pública a precio alzado y tiempo determinado en el que las partes corresponde con la entonces Delegación, hoy Alcaldía, Cuajimalpa y el GRUPO ITSEN SA DE CV, el cual contiene la clave alfanumérica CD05-16-02-LPPF-011. Por lo tanto, se trata del contrato de mérito.
- 2. Ahora bien, no pasa desapercibido por este Órgano Garante que, a través del agravio interpuesto, la parte recurrente consintió la entrega del Contrato solicitado, señalando que el mismo está incompleto. Es decir, se conformó con las documentales que le fueron proporcionadas como materia del contrato, precisando que, a ellas, les faltan otras documentales. En este sentido, el contrato proporcionado se tiene como **Acto consentido tácitamente.** Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**<sup>4</sup>., y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**<sup>5</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.



info

**3.** Por otro lado, en relación con el agravio interpuesto por la parte recurrente referente a que dicho Contrato está incompleto, se debe señalar que, de la lectura del mismo en específico en el apartado de las "Cláusulas" se desprende lo siguiente:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO:

"LA DELEGACIÓN" ENCOMIENDA A "EL CONTRATISTA" LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS MEDIANTE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIO ALZADO, CONSISTENTE EN: PROYECTO INTEGRAL PARA LA REHABILITACIÓN DE ESPACIOS DEPORTIVOS EN EL "VILÓMETRO DE LA DELEGACIÓN DE LA DELA DEL MISMO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASEN, ASÍ COMO LO QUE SE SEÑALE EN LA BITÁCORA DE LA OBRA, INSTRUMENTO TÉCNICO-NORMATIVO QUE VINCULA A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

"EL CONTRATISTA" SE OBLIGA A EJECUTAR LOS TRABAJOS OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO, CONFORME A LA INFORMACIÓN QUE SE ENTREGÓ EN LAS ESPECIFICACIONES Y TÉRMINOS DE REFERENCIA, PROPORCIONADOS POR "LA DELEGACIÓN".

Es decir, el Contrato contempla la existencia de Anexos que describen como Anexos señalados en las declaraciones del presente contrato, mismos que se tienten por reproducidos como parte integrante del mismo como si a la letra se insertasen, así como o que se señale en la bitácora de la obra, instrumento técnico normativo que vincula a las partes en sus derechos y obligaciones.

En este sentido, el Contrato está integrado de Anexos, así como de la respectiva bitácora, de los cuales los primeros se tienen como parte medular del cuerpo del contrato como si a la letra se insertase. No obstante, el Sujeto Obligado omitió remitir dichas documentales, toda vez que se limitó a anexar únicamente el Contrato solicitado.



Por lo tanto, de lo expuesto, tal como lo refirió la parte recurrente la información

solicitada está incompleta. Ello, en la inteligencia de que los anexos al contrato

conforman parte íntegra del mismo, tal como fue determinado en el Criterio 14/21

emitido por este Instituto<sup>6</sup> denominado: Entrega de los anexos de los

documentos solicitados, el cual establece que en caso de que algún

documento requerido mediante solicitud de acceso a la información contenga

anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, pues éstos forman parte

integral del documento solicitado y quardan relación con la información de interés

del solicitante.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida

fue incompleta, es decir, no fue exhaustiva, en términos de lo establecido

en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo

de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que

a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO

*ADMINISTRATIVO* 

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los

siguientes elementos:

٠.

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas

al caso y constar en el propio acto administrativo;

<sup>6</sup> Consultable en: https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno



. . .

**X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

. .

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**<sup>7</sup>

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y** 

-

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES.

**ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>8</sup>

**A**info

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y

la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por

lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV,

del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Organo Garante considera

procedente MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas

servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de proporcionar todos los Anexos señalados en las

declaraciones del contrato y que tienten por reproducidos como parte integrante

del mismo, así como la bitácora de la obra, instrumento técnico normativo que

vincula a las partes en sus derechos y obligaciones, al tenor de las Declaraciones

y Cláusulas del Contrato de mérito.

<sup>8</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005.

Página: 108.

Lo anterior, siempre salvaguardando los datos personales y la información

reservada que las documentales señaladas puedan contener, a través del

procedimiento establecido para tal efecto.

**A**info

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la

parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos

la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último

párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258

de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado

Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como

la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y

se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos

establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**A** info

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero.

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el

apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido,

se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TECERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y

el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a

este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente

resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su



info

cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

## ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

### HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO